

TJUE. Asunto C-532/20 (24/02/22) Ref.- UE124.El plazo para interponer recurso no comienza hasta que el licitador tenga conocimiento del contenido mínimo obligatorio que la normativa exige debe contener la resolución de adjudicación.



COMENTARIO PREVIO (1). Estamos ante una de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de más ardua comprensión, lo que, por lo tanto, dificulta su resumen y explicación a nuestros lectores. Centraremos por ello exclusivamente el/la resumen/explicación en aquella parte de la sentencia (apartados 25 a 36), que con cierta seguridad podemos afirmar resulta comprensible.

COMENTARIO PREVIO (2). Aunque la cuestión que se plantea se encuentra inicialmente referida a la regulación que lleva a cabo la Directiva 92/13/CEE (y que se concreta/transpone en el derecho español en la regulación de la reclamación en materia de contratación -sectores especiales-), es igualmente aplicable a la otra directiva de recursos, esto es la Directiva 89/665/CEE (y que se concreta/transpone al derecho español en la regulación del recurso especial en materia de contratación), dado que el contenido de una y otra directivas son en este punto prácticamente coincidentes.

Nota: Una y otra, en sus versiones modificadas por la Directiva 2007/66/CE.

CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial -en la parte que abordamos- plantea si el plazo para interponer un recurso especial en materia de contratación o (caso de sectores especiales), una reclamación en materia de contratación ha de computarse en todo caso, tomando como punto de referencia la fecha de la notificación/comunicación de la resolución de adjudicación por los licitadores, y ello aun cuando los licitadores no hayan recibido la información pertinente que se establece como -mínimamente- obligatoria...

Cabe señalar al respecto que tanto la Directiva 92/13 como la Directiva 89/665/CEE, exigen que “...La comunicación de la decisión de la entidad contratante a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes...”. Esta obligación se refleja en el [artículo 151.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público](#) (y [artículo 64.3, del Real Decreto-ley 3/2020](#), que regula la contratación en los sectores especiales, y [artículo 33.4 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.](#))

En un principio la sentencia señala (apartado 29) que las directivas de recursos no se oponen a una normativa nacional que establece que los recursos contra una decisión del poder adjudicador deben interponerse dentro de un plazo fijado a tal efecto y que cualquier irregularidad del procedimiento de adjudicación que se alegue en apoyo de tal recurso debe invocarse dentro del mismo plazo, so pena de preclusión, de forma que, una vez transcurrido ese plazo, ya no es posible impugnar la decisión o invocar dicha irregularidad, siempre que el plazo en cuestión sea razonable. A pesar de esta afirmación, señala a continuación (Ap.31) que, no obstante, no puede eliminarse que, en circunstancias particulares o en lo que respecta a algunas de sus disposiciones, la aplicación de las normas nacionales de preclusión pueda vulnerar los derechos conferidos a los particulares por el Derecho de la Unión, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, recordando (Ap.32) que la interposición de recursos eficaz contra las infracciones de las disposiciones aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos solo puede garantizarse si los plazos establecidos para interponer los recursos comienzan a correr a partir de la fecha en que [la recurrente] tuvo o debió haber tenido conocimiento de la supuesta infracción de dichas disposiciones. Por ello considera (Ap.37), que si la comunicación no va acompañada de las pertinentes explicaciones obligatorias (Art.151.2 LCSP,...) ni mediante una publicación ni con ocasión de la notificación de esa decisión, el plazo en el que el adjudicatario puede interponer un recurso contra una decisión del poder adjudicador, empieza a correr a partir no de la fecha de la recepción de esa decisión, sino de la fecha de comunicación, a ese adjudicatario, de las razones pertinentes de dicha decisión, que garantizan que el citado adjudicatario tuvo o pudo tener conocimiento de posibles infracciones del Derecho de la Unión que vicien tal decisión.

Importante: La sentencia señala igualmente (Ap.35 y 36) que aunque se encuentre regulado en el derecho nacional (así ocurre en el español) la posibilidad de los licitadores interesados en consultar in situ los motivos no comunicados en la resolución de adjudicación, tal garantía jurídica de acceso a las razones de las decisiones de las entidades contratantes no equivale a una comunicación, en el momento de la publicación o la notificación de tales decisiones, de las razones pertinentes de estos a los licitadores. Por lo tanto, no produce los efectos de la comunicación del contenido mínimo obligatorio, una suerte de motivación *in aliunde*, esto es por remisión a otros documentos del expediente que pueden ser consultados por el licitador. En su caso, el plazo de interposición de REMC comenzará, cuando tenga acceso a tales documentos.

Acceder a la sentencia:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62020CJ0532>